

DECRETO 00527 (B.S.96)/70 – Santa Fe, 16 de Marzo de 1970
DECRETO 4563/86 – Sanat Fe, 21 de Noviembre de 1986
SERVICIOS DE INYECTABLES

VISTO:

Que por Decreto N° 11.350 dictado en fecha 13 de Mayo de 1949 por el Gobierno de la Nación se dispuso autorizar a las oficinas de farmacias para organizar en sus locales un servicio de inyecciones subcutáneas e intramusculares dentro de condiciones a establecerse; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 18.495 del 19 de Julio de 1949 el Ministerio de Salud Pública de la Nación reglamentó en detalle la prestación del referido servicio de inyecciones a realizarse en locales farmacéuticos, de acuerdo con las estipulaciones del Decreto N° 11.350/49;

Que en nuestra provincia esta prestación no se encuentra autorizada hasta la fecha, habiendo ello motivado gestiones ante el Ministerio de Bienestar Social por parte del Colegio de Farmacéuticos;

Que, indudablemente, dicha autorización redundaría en beneficio directo e inmediato de la salud pública en mérito de las distintas exigencias y requisitos que debe satisfacer una farmacia para cumplimentar legalmente la prestación del servicio de inyecciones, incluso en el aspecto que refiere a la idoneidad del personal;

Que el beneficio señalado precedentemente se hace evidente en el hecho de que el paciente podrá disponer de inmediato y próximo al lugar de su domicilio con un servicio eficiente y oficialmente autorizado de inyecciones, eliminándose de esta manera el constante riesgo que constituye hasta la fecha, la aplicación de inyecciones por personas carentes de todo título profesional y que proliferan en su número por el sólo interés de la remuneración;

Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Decreta:

Artículo 1° - Las farmacias que deseen prestar el servicio de aplicación de inyecciones subcutáneas o intramusculares deberán estar inscriptas en un registro que al efecto se habilitará en la Inspección General de Farmacias, conforme con las normas que más adelante se especifican.

Artículo 2° - Derogado por Decreto 4563/86.

Artículo 3° - En todo caso, el servicio de referencia se prestará bajo la vigilancia y responsabilidad del Director Técnico del establecimiento.

Artículo 4° - Derogado por Decreto 4563/86.

Artículo 5° - Las Farmacias que se acojan al presente régimen instalarán un gabinete destinado exclusivamente a la prestación del servicio de referencia, que no podrá tener una superficie menor de cuatro (4) metros cuadrados, uno de cuyos lados no podrá ser menor de dos (2) metros cuadrados; contará con iluminación adecuada y con pisos y paredes revestidos de material lavable hasta 1,80 m de altura como mínimo.

Artículo 6° - Los gabinetes a que alude el artículo anterior, serán equipados como mínimo, con:

a) Dos (2) jeringas de tipo insulina y dos (2) de cada una de las siguientes medidas: 2 cm³; 5 cm³; 10 cm³ y 20 cm³. con sus correspondientes agujas para las distintas clases de inyecciones.

b) Un (1) esterilizador a seco.

c) Una (1) camilla y una (1) silla.

Artículo 7° - Completada la instalación en la forma establecida, el titular de la farmacia gestionará por nota ante la Inspección General de Farmacias, la correspondiente aprobación y habilitación de dicho local. La resolución se basará en el resultado de la inspección que a tal fin se ordenará dentro de los diez (10) días de haber sido recibida la solicitud.

Artículo 8° - La aplicación de inyecciones se practicará únicamente en base a la prescripción médica que el interesado deberá presentar y sobre su real interpretación, en caso de duda, se deberá siempre requerir la aclaración escrita del facultativo.

Artículo 9° - Las especificaciones de la receta, nombre y domicilios del médico y el paciente, fechas de iniciación del tratamiento y de las inyecciones subsiguientes, si fueran más de una, y el nombre de la persona que aplica cada una de ellas, deberán hacerse constar en un libro que se hará habilitar especialmente por la Inspección General de Farmacias.

Artículo 10° - En el caso de que el paciente deseara retirar de la farmacia en la cual ha iniciado su tratamiento la o las unidades de su medicamento aún no utilizadas, para continuar su atención en

otro establecimiento, será obligatorio entregarle una copia de su anotación personal extraída del libro registro prescripto por el artículo 9°, y la caja de su inyectable precintada con una faja de papel o etiqueta en que constarán el número de ampollas que a la fecha contiene y la firma del farmacéutico o persona a cuyo cargo ha estado el tratamiento.

Artículo 11° - Bajo ningún concepto podrá obligarse al enfermo a iniciar o continuar el tratamiento en la misma farmacia donde adquirió el inyectable ó donde inició las aplicaciones, estando en absoluta libertad de retirarle envase abierto una vez aplicada la primera o varias inyecciones de la serie.

Artículo 12° - Queda debidamente establecido que sólo podrán permanecer en el gabinete de aplicación de inyecciones, aparte de su encargado, el paciente y un acompañante como máximo.

Artículo 13° - Si por cualquier causa el enfermo presentase al farmacéutico un envase abierto o que por cualquier otro motivo no ofrezca garantías de seguridad, éste podrá negarse a efectuar las inyecciones, o bien dejará constancia de sus dudas en el registro personal correspondiente.

Artículo 14° - La aplicación de inyecciones endovenosas en las farmacias, está expresamente prohibido.

Artículo 15° - El horario que regirá para la aplicación de inyecciones, será el normal de tareas del establecimiento y sólo podrán extenderlo hasta las 24 horas, aquellos que se encuentren de turno y durante el periodo del mismo.

Artículo 16° - Toda infracción a la presente reglamentación, será reprimida con el retiro de la autorización concedida a la farmacia y en su caso, con multas.

Artículo 17° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: VÁZQUEZ - Jorge R. Sandoz